Popayán, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2024-00180, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO: **ACCION RESOLUTORIA POR NO PAGO**
DEMANDANTE: **JUSN CRISTOBAL MILLAN**
DEMANDANDO: **CLAUDIA PATRICIA TORRES FLOREZ y ONG FUNDACION GESTION SOCIAL**
RADICADO: **014003002-2024-00180-00**

Interlocutorio No. 850

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Omitió allegar los soportes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados y si la misma corresponde a la utilizados por aquellos (art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

2. Por otro lado, se solicitó la inscripción de la demanda de los vehículos con placas: LNN420, LST 062, GFR339, EXH246, LNV676, LMW640, LNM 545, LNV 689, sin embargo no se prestó caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda que garantice el pago de las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida, por lo que deberá allegar la póliza respectiva, o a su vez, deberá allegar la constancia de haber surtido la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y así mismo deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a través del electrónico de CLAUDIA PATRICIA TORRES FLORES y la ONG FUNDACION GESTION SOCIAL de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del de la Ley 2213 de 2022.

3. Deberá allegar los certificado de tradición de los vehículos con placas: LNN420, el vehículo del literal b que no indica el numero de la placa, LST 062, GFR339, EXH246, LNV676, LMW640, LNM 545, LNV 689, toda vez que es un documento indispensable para verificar la titularidad del vehículo objeto de la inscripción en cabeza de los demandados.

4. Respecto al embargo de las cuentas corrientes, la medida solicitada es improcedente porque el artículo 590 del C.G.P. no contempló el embargo como medida cautelar en proceso declarativos.

5. Deberá allegar el certificado y representación legal de la ONG FUNDACION GESTION SOCIAL con NIT 900.534.661-5.

6. En la pretensión No. 3.5 solicita se condene a las demandadas CLAUDIA PATRICIA TORRES GLOREZ y la ONG FUNDACION GESTION SOCIAL al pago del deterioro que hayan sufridos los vehículos objeto del proceso, sin que se haya estimado un valor.

7. Se omitió en el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7° del artículo 82 en con concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación…", respecto al pago del deterioro que hayan sufridos los vehículos objeto del proceso, deberá discriminarse claramente cada deterioro de los automotores y el valor respectivo. Además, de que su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisible la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Acción Resolutoria de del contrato por no pago propuesta por OJUAN CRISTOBAL MILLAN con mediación de apoderado judicial en contra de CLAUDIA PATRICIA TORRES GLOREZ y la ONG FUNDACION GESTION SOCIAL por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ, identificado con C.C. N° 1.083.889.104 y Tarjeta profesional N° 245.711 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

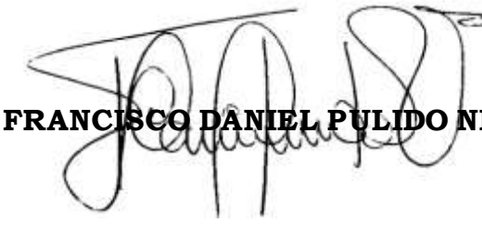

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.